

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2018.00386.00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: LUZ MARINA BARRIOS ROCHA con C.C. 22.326.333

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra auto del 10 de mayo 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Ordene

Santa Marta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso ejecutivo, a través de auto del 4 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de LUZ MARINA BARRIOS ROCHA y por auto del 14 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por auto del 10 de mayo 2022 se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

A través de correo electrónico, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición contra auto del 10 de mayo 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En el presente caso, la apoderada de la demandante afirma que:

Me permito manifestarle que, la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante, Banco Popular, impetró memorial en fecha 16 de diciembre de 2021, vía correo electrónico a la dirección electrónica del Despacho por medio del cual presentó renuncia de poder, no obstante, revisado el proceso en la plataforma TYBA, se avizora que el Juzgado a la fecha no se ha pronunciado en referencia al memorial antes mencionado.

Lo anterior, indica que no se ha configurado el desistimiento tácito tal y como equívocamente se indica en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, habida cuenta, de que hay una actuación presentada por la parte ejecutante y pendiente por resolver por parte del Despacho, actuación la cual interrumpe el término de que trata el artículo el literal

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2018.00386.00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9

DEMANDADO: LUZ MARINA BARRIOS ROCHA con C.C. 22.326.333

b del numeral 2° del artículo 371 de la Ley 1564 de 2012, para que se declare la terminación del proceso de manera anticipada.

Sobre el particular, encuentra el despacho que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación fue el auto del 20 de junio de 2019, que modificó la liquidación del crédito, y hasta la fecha no hay actuación encaminadas a ejecutar la sentencia.

Por lo que no le asiste razón a la apoderada del demandante, al afirmar en que se debe revocar el desistimiento porque solicitó renuncia de poder, por cuanto ésta no en una actuación idónea para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, dado que no son actuaciones propias del proceso que tengan como finalidad impulsar el mismo, que en este asunto son aquellas actuaciones encaminadas a ejecutar la sentencia.

Lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 2018.00386.00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9

DEMANDADO: LUZ MARINA BARRIOS ROCHA con C.C. 22.326.333

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Indicando además la CTC 1216 DE 2022:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. **“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.** “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud elevada.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión del auto del 10 de mayo 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2018.00386.00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: LUZ MARINA BARRIOS ROCHA con C.C. 22.326.333

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, 10 de mayo 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 133 de fecha 18 de noviembre de 2022, se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9504878b18ab44fbfdd74e0f93975333632b4a0e716f43662bfc0cf8271aa3**

Documento generado en 17/11/2022 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>